

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 011 -02

QUE ORDENA EL INICIO DEL PROCESO DE CONSULTA PUBLICA PARA DICTAR LA NORMA QUE ESTABLECE MECANISMOS DE CONTROL PARA DETECTAR LOS TELÉFONOS MÓVILES QUE SON OBJETO DE SUSTRACCIÓN Y DEFINE LA FECHA DE INICIO DE SU APLICACIÓN.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha veintisiete (27) de mayo de 1998, reunido previa convocatoria, ha dictado la siguiente resolución:

RESULTA: Que en los últimos meses la República Dominicana ha experimentado un incremento en la sustracción de teléfonos móviles con fines delictivos o desconocidos, según se puede comprobar por la cantidad de denuncias que ha recibido el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL) por parte de las víctimas de estas sustracciones;

RESULTA: Que, independientemente de la actuación que realiza la Policía Nacional en la persecución de estos delitos y al margen de las pólizas de seguro que ofrecen los concesionarios de los servicios públicos finales de telecomunicaciones a sus respectivos clientes para protegerlos frente a esos lamentables sucesos, es necesario establecer un mecanismo de control para detectar los teléfonos móviles que son objeto de sustracción, y de manera particular, cuando estos móviles son llevados para su activación a otra empresa diferente a la que originalmente activó el equipo sustraído;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98 prescribe que “se prohíbe el uso de las telecomunicaciones contrario a las leyes o que tenga por objeto cometer delitos o entorpecer la acción de la justicia”, lo que, en el caso de la especie, se traduce en una obligación del órgano regulador de las telecomunicaciones de tomar las medidas que sean necesarias a los fines de que nadie pueda utilizar los equipos de telecomunicaciones con el propósito de cometer delitos, tal como sucede cuando alguien sustrae un teléfono móvil para propósitos delictivos en detrimento del usuario que legalmente ha adquirido ese equipo y en perjuicio de la empresa prestadora del servicio telefónico;

CONSIDERANDO: Que con el propósito de salvaguardar los derechos de los usuarios y de las concesionarias de servicios de telecomunicaciones frente al delito de la sustracción de teléfonos móviles es necesario que las prestadoras de este tipo de servicios creen una base de datos común a todas las concesionarias con los números de serie de todos los teléfonos celulares comercializados y activados a fin de que todas puedan registrar las series de los equipos que sus clientes reporten como sustraídos o extraviados e impedir que puedan ser activados por terceras personas en otras de las empresas prestadoras diferentes a las que originalmente comercializó y activo el equipo sustraído;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 84, literal (m), de la Ley No.153-98, faculta al Consejo Directivo a tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de la disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, el Consejo Directivo ha decidido someter al proceso de consulta pública la presente resolución con la finalidad de recibir del público interesado sus comentarios al respecto;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo del 1998, en sus disposiciones citadas;

**EL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que ninguna empresa prestadora de servicios públicos de telefonía, incluyendo los agentes revendedores o distribuidores, puedan activar teléfonos móviles reportados como sustraídos o extraviados por sus respectivos propietarios o arrendatarios.

SEGUNDO: ESTABLECER la creación, por parte de las concesionarias de servicios de telefonía, de una base de datos común a las referidas empresas en las que todas puedan registrar y conocer los datos que identifican los equipos de telefonía móvil que sus clientes hayan reportado como sustraídos o extraviados. Esta base de datos deberá mantenerse actualizada y contener como mínimo, información como marca, modelo y serie del equipo reportado, concesionaria que activó el mismo, y el estatus del servicio prestado.

TERCERO: ORDENAR que, dentro de los pasos del proceso de activación de un teléfono móvil por parte de las empresa prestadoras de servicios de telefonía, incluyendo los que hagan por cuenta de estas últimas, como los agentes revendedores o distribuidores, se haga la consulta en la señalada base de datos, sobre la información que identifica al equipo.

CUARTO: DISPONER que, toda empresa prestadora de servicios de telefonía, incluyendo los agentes revendedores o distribuidores notifiquen a la empresa que originalmente activó el equipo de telefonía móvil, cuando los datos del equipo que vaya a ser activado por una tercera persona aparezcan en la base de datos como sustraído o extraviado, debiendo igualmente informar a la Policía Nacional para los fines legales correspondientes, pudiendo la Policía nacional contactar al INDOTEL, en caso de que lo considere necesario.

PARRAFO I: Asimismo, **DISPONER** que la concesionaria de servicios de telefonía y los agentes revendedores y distribuidores de estos servicios retengan el equipo que se les presente para ser activado y que se encuentre en la situación antes descrita, los cuales deberán ser devueltos a la concesionaria que originalmente activó el servicio de telefonía, para su consecuente devolución al usuario, en caso de que aplique.

QUINTO: DISPONER que las concesionarias de servicios de telefonía deberán crear la base de datos común indicada en la parte dispositiva de esta Resolución, dentro de un plazo que no excederá de ciento veinte (120) días calendarios contados a partir de la entrada en vigor de la presente Resolución de manera definitiva.

SEXTO: DISPONER que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución constituye una falta grave sancionable de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

SÉPTIMO: DISPONER un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en un diario de circulación nacional, para que los interesados presenten las observaciones y comentarios que estimen convenientes sobre el contenido de la misma.

PARRAFO I: Los comentarios y observaciones serán recibidos en las oficinas del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, ubicadas en la Avenida Abraham Lincoln No. 962, Edificio Osiris, de la ciudad de Santo Domingo, durante el período establecido en el presente inciso. No se recibirán observaciones luego de la expiración del plazo arriba indicado.

PARRAFO II: DISPONER que las observaciones y comentarios que envíen los interesados sean presentados por escrito, en idioma español y con las motivaciones correspondientes, pudiendo anexar la documentación que estimen pertinentes.

OCTAVO: ORDENAR la publicación de la presente en un diario de circulación nacional, así como en el Boletín Oficial del INDOTEL y en la página Web que mantiene la institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día veinticuatro (24) de enero del año dos mil dos (2002).

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De La Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo